



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01570-2017-PA/TC
AREQUIPA
SIXTO EMILIO MAMANI SUMARI EN
DERECHO PROPIO Y EN
REPRESENTACIÓN DE DAMIÁN
QUISPE ROQUE Y OTROS

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 10 de enero de 2019

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Sixto Emilio Mamani Sumari, en derecho propio y en representación de don Damián Quispe Roque y otros en su calidad de accionistas minoritarios de la empresa Central Azucarera Chucarapi - Pampa Blanca SA, contra la resolución de fojas 125, de fecha 3 de marzo de 2017, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01570-2017-PA/TC

AREQUIPA

SIXTO EMILIO MAMANI SUMARI EN
DERECHO PROPIO Y EN
REPRESENTACIÓN DE DAMIÁN
QUISPE ROQUE Y OTROS

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que compromete el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.
4. Tal como se aprecia de autos, el recurrente solicita que se declaren nulas:
 - a) El Acuerdo Fiscal de las Fiscalías Superiores Penales de Apelaciones de Arequipa 002-2014-FSPA-MP-AR, de fecha 2 de mayo de 2014 (que no obra en el expediente).
 - b) La Disposición Fiscal 02-2016-FPCELAPD-2DI, de fecha 6 de abril de 2016, expedida por el Segundo Despacho de la Fiscalía Especializada en Delitos de Lavado de Activos y Pérdida de Dominio del Distrito Fiscal de Arequipa (cfr. fojas 7), que denegó su solicitud de ser considerados como agraviados —en virtud de lo establecido en el artículo 94.3 del Nuevo Código Procesal Penal—, dictada en la investigación preliminar incoada en contra de don Julio Elard Guillén Oporto y otros por la presunta comisión del delito de lavados de activos.
 - c) La Disposición Fiscal 03-2016-FPCELAPD-2DI, de fecha 18 de abril de 2016, expedida por el Segundo Despacho de la Fiscalía Especializada en Delitos de Lavado de Activos y Pérdida de Dominio del Distrito Fiscal de Arequipa (cfr. fojas 17), que rechazó su “recurso de apelación” contra la Disposición Fiscal 02-2016-FPCELAPD-2DI.
 - d) La Disposición Fiscal 123-2016-5FSPA-MP-AR, de fecha 28 de abril de 2016 (cfr. fojas 30), expedida por la Quinta Fiscalía Superior Penal de Apelaciones de Arequipa, que declaró infundada la “queja por denegatoria de recurso de apelación” contra la Disposición Fiscal 03-2016-FPCELAPD-2DI.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01570-2017-PA/TC

AREQUIPA

SIXTO EMILIO MAMANI SUMARI EN

DERECHO PROPIO Y EN

REPRESENTACIÓN DE DAMIÁN

QUISPE ROQUE Y OTROS

5. En líneas generales, la parte demandante denuncia la violación de sus derechos fundamentales a la propiedad, a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso, en sus manifestaciones del derecho de defensa, a la motivación de las resoluciones judiciales y a la pluralidad de instancias.
6. En lo concerniente a la pretensión “a”, esta Sala del Tribunal Constitucional verifica que si bien la parte recurrente solicita la nulidad de dicho acuerdo, no ha adjuntado copia de este, por lo que no es posible emitir un pronunciamiento de fondo al respecto.
7. Ahora bien, en lo relativo a las pretensiones “b”, “c” y “d”, esta Sala del Tribunal Constitucional estima que el fundamento de su reclamo no se sustenta en el contenido constitucionalmente protegido de los citados derechos fundamentales, sino en que, según los actores, se ha rechazado su solicitud inaplicando las disposiciones legales establecidas en el Nuevo Código Procesal Penal, afectando la tramitación del proceso subyacente y/o los actos procesales que lo componen, toda vez que no se facilita a las partes involucradas interponer un recurso de apelación contra las actuaciones del Ministerio Público.
8. En efecto, esta Sala del Tribunal Constitucional considera que lo solicitado resulta manifiestamente improcedente porque, por un lado, tal denegatoria se basa en lo expresamente previsto en el artículo 358 del Código Procesal Civil aplicable supletoriamente, que impone al recurrente —de manera imperativa— el deber de utilizar el recurso que corresponda; y, por otro lado, puesto que —en el escenario de las diligencias preliminares y la investigación preparatoria— se legitima a través del deber de preservar el principio de igualdad procesal (reconocido en el artículo I.3 del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Penal) que cualquiera de los sujetos procesales o partes involucradas mediante tutela de derechos (en virtud de lo establecido en el artículo 71.4 del Nuevo Código Procesal Penal) pueda cuestionar y controlar, a la vez, el ejercicio regular de las funciones del fiscal como titular de la acción penal frente al juez de garantías.
9. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 8 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01570-2017-PA/TC
AREQUIPA
SIXTO EMILIO MAMANI SUMARI EN
DERECHO PROPIO Y EN
REPRESENTACIÓN DE DAMIÁN
QUISPE ROQUE Y OTROS

Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE RAMOS NÚÑEZ

Lo que certifico:

HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL